



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

|                        |          |                                                          |
|------------------------|----------|----------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>            | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                     |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2020-00122-00</b>                        |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>Cesar Eliecer Fonseca Vergel y Otros</b>              |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Es importante precisar que atendiendo la grave calamidad pública que afecta el territorio nacional por causa del COVID-19, el Gobierno Nacional ha emitido una serie de decisiones, entre estos, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 - *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*

De la lectura de dicho Decreto se advierte que, en artículos 5 y 6 se dispuso:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.(...)”*

**III. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Jesús David Guerra Macea, Saudith Isabel Guerra Macea quien actúa en nombre propio y

representación de la menor Leonela Sánchez Guerra pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Jesús David Guerra Macea, circunstancia que sobrevino con ocasión a la prestación de servicio.

Si bien la Ley 1437 de 2011, no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Revisado el poder allegado se advierte que, como poderdantes figuran los señores Jesús David Guerra Macea, Saudith Isabel Guerra Macea, Leonela Sánchez Guerra y Leonel Enrique Sánchez Beltrán, no obstante, en la demanda como integrantes del extremo activo no figura el señor Leonel Enrique Sánchez Beltrán, por lo tanto, la parte actora deberá aclarar si efectivamente el referido actúa como demandante, circunstancia ante la que se deberán efectuar las respectivas pretensiones en su favor y así mismo allegar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Adicionalmente es importante que en el referido poder se identifique plenamente a cargo de quien se encuentra la representación de la menor Leonela Sánchez Guerra.

Por otra parte, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispone: “al presentarse la demanda, simultáneamente deberá remitirse por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a los demandados, circunstancia que no se encuentra acreditada en el presente asunto”.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1.- De cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, en el sentido de determinar si el señor Leonel Enrique Sánchez Beltrán, conforma o no el extremo activo en el presente asunto.

En caso positivo, deberá acreditar el requisito de procedibilidad del mismo, en el sentido de haber intentado la conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación y elevar las súplicas pertinentes a su favor.

2.- Allegar poder especial en el que se determine y claramente se identifique el asunto para el cual se confiere, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.P.C.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos

---

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>2</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

KAOA

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e4212f24d58636ea411ed5e137340b92e4002d71508d1c1a992a1b142aff143f**  
Documento generado en 24/11/2020 12:14:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
Secretaria